

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1392/2017

RECORRENTE: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	8

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

- 3 **B. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.

- 4 **C. Manifestación de intención.** En su oportunidad, el actor presentó escrito para manifestar su intención de postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.

- 5 **D. Registro como aspirante a candidato independiente.** El seis de octubre, se otorgó al promovente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al referido cargo de elección popular.

- 6 **E. Solicitud de información.** El diez siguiente, el recurrente solicitó a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, entre otras cosas, se le informara el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.

- 7 **F. Respuesta.** El doce de octubre, el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital respondió la solicitud, en el sentido de indicar al ahora promovente que la información podía ser consultada en el *Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley*, que le fue entregado oportunamente.

- 8 **G. Juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral con la clave SM-JDC-479/2017 y se resolvió el pasado dos de noviembre en sentido favorable al actor, pues se ordenó a la aludida Junta Distrital que, en un plazo de doce horas, realizara todas las gestiones necesarias a fin de que el promovente pudiera acceder a la aplicación en sus dispositivos móviles o, en su caso, dejara constancia de la imposibilidad técnica para ello.

SUP-REC-1392/2017

- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre, se interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1392/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 14 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 15 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 16 Por otra parte, el artículo 7 de la ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; sin embargo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,

SUP-REC-1392/2017

debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

- 17 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 18 En la especie, el actor impugna la sentencia de dos de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-479/2017, en la que ordenó a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí que realizara todas las gestiones necesarias que garantizaran la funcionalidad de la aplicación para la obtención del apoyo ciudadano en los dispositivos electrónicos de Marco Antonio Arredondo Bravo, de lo cual debería dejar constancia.
- 19 Asimismo, le indicó que, en caso de existir alguna imposibilidad técnica que no permitiera su instalación y funcionamiento, el Vocal Secretario de la Junta Distrital tendría que realizar la certificación correspondiente y hacerle saber al actor por cuales vías podría recabar el apoyo ciudadano requerido.

- 20 Ahora bien, en su escrito de demanda el actor señala expresamente que la sentencia que pretende controvertir le fue notificada el **tres de noviembre** por conducto de la Junta Distrital aludida, lo cual constituye una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 En atención a lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del cuatro al seis de noviembre del presente año, considerando todos los días como hábiles porque la controversia está directamente vinculada con el proceso electoral federal en curso, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 22 Así, como la demanda se presentó hasta el **ocho de noviembre**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley, como se precisa a continuación:

NOVIEMBRE 2017						
Jueves	Vienes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
2	3	4	5	6	7	8
Emisión de	Notificación				7	

SUP-REC-1392/2017

la sentencia impugnada		Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Fenece plazo		Presentación de la demanda
------------------------------	--	-------------------	-------------------	-----------------	--	----------------------------------

23 Sobre el particular, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el recurrente formula diversas manifestaciones para tratar de acreditar que el **siete de noviembre** intentó presentar la demanda de reconsideración ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí; sin embargo, como ha sido evidenciado, el plazo para la promoción oportuna del medio de impugnación feneció el seis de noviembre de este año.

24 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1392/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO